



**Resolución.-** Hermosillo, Sonora, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/99/12**, e instruido en contra del **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las presuntas infracciones violatorias a las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio número 1786/12 signado por el **C. LIC. ALFREDO EVARISTO ALCOCER VALLE**, en su carácter de Director General de la Visitaduría General, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----
2. Que mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce (fojas 236-237), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver **confidencialmente** a derecho correspondiente; asimismo, se ordenó citar al **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ** (fojas 241-245), para que posteriormente compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
4. Que siendo las nueve horas del día veintitrés de abril de dos mil trece (foja 260) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ** en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, mediante escrito de contestación, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 261-281). Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de los servidores públicos de quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. ALFREDO EVARISTO ALCOCER VALLE, en su carácter de Director General de Visitaduría, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 19 y 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha primero de julio de dos mil cuatro (foja 212-215). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditado con el oficio signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado el C. LIC. MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA donde comisiona al C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ, en su carácter de Ministerio Público del Fuero Común para que se haga cargo de la titularidad de la Agencia del Ministerio Público en el Municipio de Magdalena, Sonora (foja 73), asimismo, con el reconocimiento expreso que el encausado realiza en la audiencia de ley de fecha veintitrés de abril de dos mil trece (foja 260), por lo que al haber aceptado el encausado que en la época de los hechos ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, esa admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre un hecho del propio encausado; en virtud de lo anterior, como el hoy encausado admitió su carácter de servidor público en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que, el encausado es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el mismo en su comparecencia en la audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 antes mencionado. Por otra parte a las documentales anteriormente referidas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78

último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos (fojas 1-235) del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le comió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados al encausado **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran a fojas 2 a la 235 del sumario y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha ocho de agosto de dos mil trece (fojas 284-285); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día veintitrés de abril de dos mil trece a cargo del **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ** (foja 260), quien en la misma exhibió escrito de contestación, para dar respuesta a las imputaciones mediante escrito de contestación (fojas 261-281), expresando las defensas que consideró oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas consistentes en:-----

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran a fojas 2 a la 235 del sumario y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha ocho de agosto de dos mil trece (fojas 284-285); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la

experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, el encausado ofreció las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha ocho de agosto de dos mil trece (fojas 284-285). A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta Autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: “...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones de dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al ~~agente~~ **agente** investigando lo siguiente:-----

  
DIRECCIÓN  
RESPONSABILIDAD  
FOLIO 28

- - - Se advierte que las imputaciones que la parte denunciante le atribuye al encausado C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador en el Municipio de Magdalena, Sonora, son las siguientes:-----

- - - Manifiesta la denunciante: “... OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA, una vez enterado del estado que guardan las diligencias que conforman la presente causa administrativa, instruida de la queja presentada por la C. ANA EULALIA REYES MARMOLEJO, quien expone en contra del Agente del Ministerio Público Investigador en Magdalena, Sonora, la falta de unos documentos los cuales debieran estar inmersos en el Expediente de Averiguación Previa número 173/2000, instruido por el delito de FALSEDADE EN DECLARACIONES, cometidas en su perjuicio, desprendiéndose sin embargo de los autos de la presente, la probable responsabilidad de estos hechos por parte del C. LICENCIADO MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador en Magdalena, Sonora, así como que en el año dos mil tres, envió el expediente de averiguación previa antes mencionado, y el expediente penal número 361/2000, instruido en contra de ANA EULALIA REYES MARMOLEJO, por el delito de DESPOJO, cometido en perjuicio de RICARDO ROMO RODRÍGUEZ, al archivo general de esta dependencia, provocando por ello un gran periodo dilatorio sobre los expedientes de Averiguación Previa y peor aún, provocando la prescripción de los delitos en investigación causando por ello un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa...”-----

--- Por lo tanto, la parte denunciante estima que dicho servidor público incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: -----

### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

--- En ese sentido, el **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, en la audiencia de ley celebrada el día, veintitrés de abril de dos mil trece (foja 260), quien en la misma dio contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación, expresando las defensas que consideró oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 261-283). Manifiesta a su favor, al responder a la denuncia, entre otras cosas lo siguiente:-----

TRALORIA GENERAL

"...es absolutamente falso que la C. ANA EULALIA REYES MARMOLEJO, haya interpuesto queja en contra del suscrito, por la falta de unos documentos, pues solo basta leer su comparecencia de fecha 29

de abril del 2011, (foja 94 y/o 97 del presente expediente), para confirmar lo que digo, ya que en dicha comparecencia solo se denuncia a ESTEBAN CLIVARRIA SANCHEZ, y no al suscrito por la falta de los mencionados documentos; pero peor aún mediante acuerdo dictado el treinta de octubre del año dos mil doce, por el propio Lic. Alfredo Evaristo Alcócer Valle Director General de Visitaduría, decide liberar a ESTEBAN OLIVARRIA SANCHEZ de las imputaciones que le hace la señora ANA EULALIA REYES MARMOLEJO, en razón de que los documentos aparecieron agregados en la averiguación previa 361/2000, y por tal motivo se decidió: "ACUERDA: NO HA LUGAR A RADICAR LA PRESENTE CAUSA ADMINISTRATIVA, debiéndose archivar de manera definitiva la presente causa": lo que evidencia, que la ampliación de queja de la señora ANA EULALIA REYES MARMOLEJO de fecha 29 de abril de 2011, no fue radicada quedando solamente la queja que primeramente interpuso el 4 de noviembre de 2010, y solo con respecto al expediente de Averiguación Previa número 173/2000; lo que pone de manifiesto una serie de contradicciones y faltas a la verdad que configuran en contra de mi persona una temeraria, ilegal e infundada denuncia...".-----

--- Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la C. ANA EULALIA REYES MARMOLEJO en su ampliación de queja de fecha veintinueve de abril de dos mil once (foja 97), tenemos que señala lo siguiente: "...que acudo ante esta autoridad de manera voluntaria a fin de ampliar mi queja presentada ante esta Visitaduría General, en fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, donde denuncié presuntos actos constitutivos de responsabilidad administrativa, en contra del C.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DEL FUERO COMUN, en Magdalena, Sonora, los cuales se encuentran en investigación en esta oficina; ahora bien, el motivo de mi comparecencia es para exponer mi inconformidad en cuanto al actuar del C. ESTEBAN, sin recordar el resto de su nombre, quien funge como Secretario en la Agencia del Ministerio Publico Investigador en Magdalena, Sonora, y quien al haberse encargado de la integración del expediente de Averiguación Previa número 361/2000, asunto por el que presente inicialmente dicha queja, y que ahora tengo conocimiento que se resolvió en mi perjuicio por prescripción, y sé que no incluyó una promoción presentada por mí en fecha veintinueve de enero de dos mil uno, del cual cuento con acuse de recibido debidamente firmado de recibido por ESTEBAN, y que en el presente acto exhibo original de dicho acuse, ahora bien, es que el día martes veintiséis de los corrientes, comparecí a la agencia, donde al analizar el expediente de Averiguación Previa, me doy cuenta que hacen falta diversos documentos presentados por mí durante el transcurso de la investigación penal, siendo entre ellos: original de una constancia notariada donde se me cede el poder para representar los intereses del C. JOSE ISABEL REYES BARRIOS, hermano mio; copia del oficio número 121/2000, signado por el C. JOSE RAMON DURAN FIGUEROA Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, donde se hace constar las rencillas, entre la persona que ahora habita mi domicilio despojado y yo; diversas denuncias presentadas por mí ante el Agente del Ministerio Publico donde advierto de los abusos a intentos de despojarme mi terreno, por parte de quien ahora se encuentra habitando mi casa, y que se está integrando la multicitada Averiguación Previa; documentos que personalmente entregue a ESTEBAN de manera económica sin contar con acuses de recibido de dichos documentos; pero señalo a ESTEBAN como responsable de la ausencia de dichos documentos, siendo todo lo que tengo que manifestar...”, de lo anterior se colige que le asiste ~~la~~ <sup>Directora</sup> ~~responsabilidad~~ <sup>engausado</sup> C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ, toda vez, que de la ampliación de ~~la queja~~ <sup>Directora</sup> ~~realizada por la~~ C. ANA EULALIA REYES MARMOLEJO, no se desprende que se le pretenda imputar dicha responsabilidad.-----

--- Asimismo, es importante resaltar que el C. Lic. Alfredo Everisto Alcocer Valle, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil doce (fojas 227-228), señala lo siguiente: “..respecto de las imputaciones a que hace referencia la quejosa ANA EULALIA REYES MARMOLEJO; en contra del C. ESTEBAN OLIVARRIA SANCHEZ, Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Publico Investigador en Magdalena, Sonora, por la pérdida o falta de documentos dentro del expediente de Averiguación Previa número 173/2000, los cuales fueron presentados por la quejosa en el tiempo en el que OLIVARRIA SANCHEZ, estuvo auxiliando en la integración de dicho expediente, hay constancias dentro del presente expediente que los mismos fueron presentados dentro del expediente 361/2000.---

--- En efecto, tal y como se desprende del presente expediente administrativo, el documento consistente en promoción presentada por la C. ANA EULALIA REYES MARMOLEJO, a la que se refiere la quejosa en su comparecencia de fecha veintinueve de abril de dos mil once, realizada ante esta Visitadora General, y que obra agregado a la diversa Averiguación Previa número 361/2000, por formar parte de los hechos que en dicho expediente se investigan, lo anterior tal y como consta a fojas noventa y cuatro, ciento seis y ciento veinte del presente expediente, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el comportamiento de ESTEBAN OLIVARRIA SANCHEZ, por lo que el suscrito, en este acto,

**ACUERDA: NO HA LUGAR A RADICAR LA PRESENTE CAUSA ADMINISTRATIVA** debiéndose archivar de manera definitiva la presente causa.....

--- Consecuentemente y respecto a la ampliación de queja presentada por la C. ANA EULALIA REYES MARMOLEJO, con fecha veintinueve de abril de dos mil once (foja 97) por la pérdida o falta de documentos dentro del expediente de Averiguación Previa número 173/2000 y toda vez que al haberse acordado NO HA LUGAR A RADICAR LA PRESENTE CAUSA ADMINISTRATIVA, en beneficio del C. ESTEBAN OLIVARRIA SANCHEZ, esta autoridad resuelve que la determinación tomada anteriormente se aplica del mismo modo en beneficio del encausado, toda vez que, el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del acusado devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa y en lógica consecuencia una transgresión a sus derechos más fundamentales -----

--- Es por lo anterior, que esta resolutora resuelve a favor del encausado **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ** la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en atención a lo previamente esbozado, sustentando su dicho en los argumentos expuestos en párrafos precedentes.---

--- Es preciso señalar, que en vista de haber procedido la defensa opuesta por el encausado, esta autoridad estima innecesario el allegarse al fondo del asunto, toda vez que en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada en párrafos precedentes. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

TRABAJOS  
GENERAL DE JUSTICIA

TRABAJOS  
GENERAL DE JUSTICIA  
REGISTRO: 220006. Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, Página: 89Tesis: II.3o. J/5, Marzo de 1992, Jurisprudencia,  
Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

--- Ahora y atendiendo a la imputación respecto al hecho de haber mandado al Archivo General de la Procuraduría General de Justicia del Estado las indagatorias No. 173/2000 y 361/2000, analizadas que fueron las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente: -----

"La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:  
I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y  
II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.  
En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."

--- De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento

en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, si bien es cierto que dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, cabe señalar que las autoridades denunciadas cuentan con un plazo a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que esta sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta Autoridad y dar inicio del procedimiento administrativo; si en dicho plazo el denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha facultad ha prescrito. En ese sentido, señalado lo anterior esta autoridad advierte que tomando en cuenta la fecha en que se dio de baja definitiva al **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, esto es, el día quince de junio de dos mil cuatro según lo señala el C. Jesús Fernando Morales Flores, Director de Recursos Humanos en su Oficio No. RH-047/2011 (foja 65-66) y que el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se radicó ya prescrito el día veintiocho de noviembre de dos mil doce (fojas 243-244), es evidente que transcurrió con demasía el término de tres años para que esta Autoridad esté en aptitud de imponer sanciones, de conformidad como lo establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por tal motivo es factible declarar la prescripción del presente asunto, toda vez que se determinaron hechos notoriamente prescritos, sirviendo de apoyo para lo antes manifestado la siguiente tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 165711, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s) Administrativa, Tesis: 2a./I. 200/2009, Página: 308.

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERA CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

- - - Por tal motivo, esta autoridad determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados y resulta intrascendente continuar con el trámite del presente expediente en que se actúa, por consiguiente es dable decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, de las imputaciones que se le atribuyen en la denuncia de mérito con base a las anteriores consideraciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----


- - - En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o



consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

-----  
  
-----  
y, por lo que a consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

VII.- En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----  
**RESOLUTIVOS**  
-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. **MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, por las manifestaciones realizadas a lo largo de la presente resolución y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al C. **MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; asimismo, y por oficio al Denunciante con copia de la resolución; comisionándose a tal diligencia a los C. LICs. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o ABRAHAM CÁNEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y como testigos de asistencia a los C. LILIANA CASTILLO RAMOS y a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a los C. LIC. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. LICs. ÁLVARO TADEO GARCÍA VILLALBA y VANESA GÁLVEZ PAZ. -----

**CUARTO.** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos de que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO199/12, instruido en contra del C. MARTIN ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ, ante los testigos y comparecencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

  
  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL  
LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 24 de junio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-----  
EROS